



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Domingo 25 de abril de 1948

Núm. 116

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Decreto de 5 de marzo de 1948 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar el arrendamiento del buque cablero «Castillo Olmedo»	1546	Orden de 10 de febrero de 1948 por la que se dispone se libre a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se citan	1549
Otro de 9 de abril de 1948 por el que se declara jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Jenaro Espinosa de los Molinos y Bañón	1546	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Rectificación al Decreto de 2 de abril de 1948 sobre concesión de anticipos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los Organismos autónomos de carácter estatal	1546	Orden de 7 de abril de 1948 sobre los nuevos exámenes de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales de los alumnos del plan de 1933	1549
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 24 de febrero de 1948 por la que se convocan oposiciones para cubrir tres plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral	1546	Otra de 8 de abril de 1948 por la que se dispone que el personal docente del Colegio Nacional de Ciegos perciba sus quinquenios a razón de mil pesetas anuales	1550
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 13 de abril de 1948 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo a don Florentino Moro Martín	1547	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 12 de febrero de 1948 por la que son proristas dos plazas de Jefes de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones por los funcionarios que se detallan	1548	Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música (aprobada por Orden de 16 de febrero de 1948)	1550
Otra de 16 de febrero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuente de Cantos a don Juan García-Murga Vázquez, Aspirante a la Judicatura	1548	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 24 de febrero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Telde a don Félix Enciso Prados, Juez de Primera Instancia e Instrucción en situación de excedencia voluntaria	1548	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad	1551
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA			
Orden conjunta de 22 de abril de 1948 por la que se dictan normas sobre la tramitación de las licencias de importación de ganado	1548	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los nueve premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado el día 24 del actual	1552
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 19 de febrero de 1948 por la que se dispone se libren a favor de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales que se indican las cantidades que se detallan	1548	(Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las dohcillas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	1552
Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se dispone se libre a favor de los Centros Agronómicos que se indican las cantidades que se expresan	1549	Dirección General de Seguros.—Autorizando a la Compañía de Seguros que se menciona para aceptar reaseguros en España	1552
		Hacienda público que la «Compañía Adriática de Seguros» (Reunione Adriática di Sicurté) ha nombrado Delegado general para España al Doctor don Vittorio Ricci Maccarini	1552
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 668 por la que se dictan normas sobre el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados	1553
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Declarando jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a Valentín Cuadra Hernández, Guardia civil retirado, que presta sus servicios como Portero de los Ministerios civiles en la Universidad de Zaragoza	1556
		Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Francisco Barcala Paradero	1556
		(Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos («Santander»), por don Vicente de Pereda, denominada «Escuela»	1556
		Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Miño, ayuntamiento de Castro Urdiales («Santander»), por don Juan Bautista del Llano, denominada «Escuela»	1556
		CONSEJO DE ESTADO.—Tribunal de Oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.— Señalando día y hora en que se ha de efectuar el sorteo para establecer el orden en que han de realizar la práctica de ejercicios los señores opositores	1556
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar el arrendamiento del buque cableero «Castillo Olmedo».

En cumplimiento de los Decretos de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno y de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, el Ministerio de la Gobernación ha instruido un expediente para contratar el arrendamiento del buque cableero «Castillo Olmedo» con la Empresa Nacional Elcano, de la Marina Mercante, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos legales, constando la conformidad de dicha Empresa con el texto propuesto.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aprueba el texto del contrato de arrendamiento del buque cableero «Castillo Olmedo» propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se propondrá la concesión de los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Estado dimanantes del contrato por los servicios efectuados durante los años de mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, una vez concedidos los créditos a que se refiere el artículo anterior, y previa intervención del gasto, celebre el contrato de arrendamiento del referido buque con la Empresa Nacional Elcano, de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Gobernación y Hacienda para dictar las órdenes que consideren convenientes para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Jenaro Espinosa de los Monteros y Bañón.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, y a partir del día veinte de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Jenaro Espinosa de los Monteros y Bañón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de 2 de abril de 1948 sobre concesión de anticipos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los Organismos autónomos de carácter estatal.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo tercero del mismo, se rectifica debidamente a continuación:

«Artículo tercero.—Donde dice: «Los anticipos referidos devengarán el interés del tres por ciento...», deberá decir: «Los anticipos referidos devengarán el interés anual del tres por ciento...»

Madrid, 22 de abril de 1948.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se convocan oposiciones para cubrir tres plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas de ese Instituto Geográfico y Catastral, de ese Instituto Geográfico y Catastral, correspondientes dos de ellas a la especialidad de Litografía y la otra a la de Fotógrafo, y cuya provisión es necesaria para atender a las necesidades del servicio,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento vigente de ese Instituto, y teniendo en cuenta lo que determina la Ley de 17 de julio de 1947, que modifica la de 25 de agosto de 1939, ha tenido a bien disponer la siguiente con-

vocatoria para proveer las expresadas vacantes, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Que se convoque a oposición restringida, por ser la que corresponde según el artículo 127 del Reglamento vigente en ese Centro, para proveer tres plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral, de Ayudantes segundos, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y las que vayan hasta terminar la oposición.

Segunda. En atención a las necesidades del servicio, dichas plazas se cubrirán, dos de ellas en la especialidad de Litógrafo, y la otra en la de Fotógrafo.

Podrán tomar parte en esta convocatoria los españoles varones, mayores de dieciocho años y que no excedan de veinticinco el día en que termine el plazo de presentación de instancias, y que he-

ven prestados dos años de servicio como aprendices eventuales en los talleres de Publicaciones de ese Instituto, y que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

- Ser español.
- No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos ni haber sufrido condena por delito común, militar o político contra el nuevo Estado.
- Ser adicto al actual Régimen.
- No haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de honor.
- Poseer la aptitud física necesaria para su trabajo y no padecer enfermedad contagiosa. Estos últimos extrínsecos se acreditarán por el reconocimiento facultativo hecho por el médico que designe la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Cuarta. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1947 se tendrá en cuenta, para la provisión

de dichas plazas, las normas que, sobre reserva y prioridad de puestos, establece el artículo 3.º de dicha Ley.

Quinta. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, presentándolas en el Registro General del mismo en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar las circunstancias que concurren en cada caso, con relación clara y detallada de los documentos que acompañen a las mismas, así como a la especialidad que concursen.

Sexta. A las instancias acompañarán la documentación oficialmente acreditativa de cuantos extremos se consignen en ella, no tomándose en consideración las que carezcan de este requisito. Dichos documentos serán los siguientes:

a) Certificado del Registro Civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local competente.

d) Certificación acreditativa de plena adhesión al Movimiento Nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, por el Alcalde, Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de honor.

f) Certificaciones o copias legalizadas de los documentos que justifiquen hallar, se comprendidos en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947, y demás requisitos que se determinan en la misma.

g) Certificado del tiempo de servicios prestados como jornalero en ese Instituto Geográfico y Catastral, expedido por el Ingeniero Jefe de la Sección quinta (Publicaciones).

h) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación del Instituto Geográfico y Catastral, la cantidad de 52 pesetas en concepto de derechos de examen.

i) Acompañará también a la instancia dos ejemplares del retrato en busto de 4 por 6 centímetros, uno de los cuales, adherido después al certificado médico de utilidad, servirá de identificación para los opositores.

Séptima. Transcurrido el plazo de admisión de instancias se enviarán éstas a los Tribunales calificadores que, con vista de la documentación que las acom-

paña, admitirá o excluirá a los opositores, sin que contra este acuerdo quede recurso alguno.

La relación de los solicitantes admitidos se publicará en el tablero de anuncios de este Instituto y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a partir de los quince días siguientes al último de presentación de instancias, y previo sorteo público que determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores.

A los solicitantes que no fueran admitidos a oposición se les devolverá la cantidad abonada por derechos de examen, siempre que hagan la reclamación con cinco días de antelación al comienzo de aquéllas.

El reconocimiento médico se verificará dentro de los ocho días siguientes al en que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los admitidos, cuya fecha será indicada en el tablero de anuncios de la Dirección General de ese Instituto Geográfico y Catastral.

Se entenderá que renuncian a la oposición, perdiendo todos sus derechos, los aspirantes que no se presenten al reconocimiento facultativo sin causa justificada.

Oportunamente se fijará el número de opositores que cada día haya de presentarse a examen. Los que no comparezcan y no justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho, perderán definitivamente sus derechos y serán excluidos de la oposición.

Octava. Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios se constituirán, por el Ingeniero Jefe de la Sección quinta (Cartografía y Publicaciones), que actuará de Presidente; otro Ingeniero, el Encargado de Taller de la especialidad correspondiente, y dos Ayudantes de Artes Gráficas, uno de los cuales actuará de Secretario. La designación de estos Tribunales se hará en los quince días siguientes a la fecha en que termine la admisión de instancias.

Novena. Los exámenes darán comienzo tres meses después del plazo señalado para la presentación de instancias.

Los ejercicios deberán ser terminados en el plazo señalado de antemano por el Tribunal y se calificarán uno a uno. Estos ejercicios se acomodarán a los programas que al final se insertan.

Décima. Para la actuación válida de los Tribunales será indispensable la asistencia de tres de sus Vocales por lo menos. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido el opositor por el número de miembros del Tribunal presentes en el respectivo ejercicio.

Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de uno a diez puntos en cada ejer-

cicio. El opositor que obtuviese calificación inferior a cinco puntos en un ejercicio será definitivamente descalificado.

Undécima. A la terminación del último ejercicio el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación de los opositores y formulará la propuesta definitiva por el orden riguroso de puntuación alcanzada, otorgándose las plazas por separado, dentro de los cupos a que se refiere la norma cuarta, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1947.

Duodécima. Los ejercicios que han de practicar los opositores se verificarán con arreglo a los programas que se insertan a continuación:

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION A PLAZAS DE AYUDANTES DE ARTES GRÁFICAS

Especialidad de Ayudantes litógrafos

1.º Graneado y apomazado de una piedra litográfica.

2.º Graneado de una plancha de zinc en la graneadora eléctrica.

3.º Marcar en máquina rotativa, con ajuste.

4.º Marcar en máquina plana, con ajuste (a punturas).

5.º Sacar papel e intercalar a la marcha de una máquina litográfica plana.

6.º Conocimientos de las distintas manipulaciones en prensa litográfica.

Especialidad de Ayudante fotógrafo

1.º Limpieza de una luna de vidrio de 70 por 90 centímetros, colodionado y sensibilización de la misma, revelado y fijado de la placa impresionada.

2.º Obtención de pruebas en papel positivo del negativo anterior.

3.º Pasado de una plancha a papel y a metal para fotolito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de abril de 1948 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, a don Florentino Moro Martín.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta del Tribunal examinador para la provisión de una plaza de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para cubrir dicha vacante al opositor aprobado don Florentino Moro Martín. Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1948.—P. D., Pe-
dro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de febrero de 1948 por la que son provistas dos plazas de Jefes de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por funcionarios que se detallan a continuación.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de funcionarios en la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, Jefes de Prisión de Partido de tercera clase, por vacantes naturales ocurridas en el mismo, una por baja en el escalafón de don Juan Escamilla de Simón y la segunda por pase a la excedencia voluntaria de don José Martínez Ferrer, que la servían,

Este Ministerio ha dispuesto que sean provistas dichas plazas por los funcionarios readmitidos al servicio activo, comprendidos en el artículo 3.º del Decreto de 22 de abril de 1940, don Ramón González Gallego, y don Julio Sancha Díaz, Jefes de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, quienes pasarán a percibir sus haberes con cargo a la Sección 7.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 14, concepto único, y dejan de percibirlos por el crédito de la Presidencia del Gobierno. Sección 1.ª, capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto único.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de febrero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuente de Cantos a don Juan García-Murga Vázquez, Aspirante a la Judicatura.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en turno primero para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuente de Cantos, vacante por traslación de don Julio Fernández Santamaría, a don Juan García-Murga Vázquez, Aspirante a la Judicatura, con el número 21 en la escala del Cuerpo, aprobada por Orden de 5 de enero último, por haber cumplido la edad de veintitrés años que exige el artículo segundo del Decreto de convocatoria de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a

la Judicatura, de 25 de enero de 1946, cuyo funcionario ocupará el último lugar en la referida escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se nombra para el Juzgado de Telde a don Félix Enciso Prados, Juez de Primera Instancia e Instrucción en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Telde, de entrada, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Manuel Moreno Martín, a don Félix Enciso Prados, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de 22 de abril de 1948 por la que se dictan normas sobre la tramitación de las licencias de importación de ganado.

Ilmos. Sres.: Figurando en los Convenios comerciales con algunas naciones acuerdo referente a la importación de ganado, es conveniente que los animales importados, sobre todo cuando se trate de ejemplares aptos para la reproducción, pertenezcan a razas y tipos que no sólo estén en armonía con las necesidades a llenar en nuestro país en cuanto a utilización y reproducción, sino que se hallen además en posesión de aquellas características capaces de influir en la mejora efectiva de nuestra cabaña, única forma de que la inversión de las divisas se lleve a cabo con la eficacia máxima.

Todo ello hace necesario que los importadores conozcan como trámite previo a la petición de licencia de importación, las condiciones que como mínimo debe reunir el ganado que pretendan importar, así como las normas a seguir en las posteriores gestiones de compra.

En virtud de lo expuesto, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio conjuntamente disponen:

1.º Los importadores de ganado, bien se trate de particulares, Entidades o Sociedades de cualquier clase, al cursar las peticiones de licencia de importación harán constar expresamente, bien en la factura proforma o en documento anejo, las

condiciones que en cuanto a raza, características, aptitudes y precio reúna el ganado que pretendan importar. Cuando la petición de licencia se refiera a animales de distinta edad o raza deberán quedar claramente determinadas en cada grupo o raza las condiciones aludidas.

Al objeto de omitir trámites, quienes deseen importar ganado podrán solicitar directamente a la Dirección General de Ganadería información sobre las características del ganado que en cada caso sea más conveniente a los fines de la economía pecuaria nacional.

2.º Los importadores que tengan presentadas ante el Ministerio de Industria y Comercio peticiones de licencia sin ajustarse a las anteriores exigencias vienen obligados a completar sus documentaciones con los datos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en un plazo de quince días, contado a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º En la tramitación de licencias de importación de ganado será trámite previo a su aprobación el informe del Ministerio de Agricultura en cuanto se refiera a las características del ganado ofrecido por los importadores, cuyo informe será recabado por el Ministerio de Industria y Comercio una vez presentada la documentación ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

4.º Lo dispuesto en la presente Orden afecta igualmente a aquellos importadores que pretendan introducir ganado en España sin divisas ni compensación, mediante cuentas combinadas o cuentas de compensación.

5.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura y Dirección General de Comercio y Política Arancelaria se pondrán las medidas oportunas para el más eficaz cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1948.

REIN

SUÁNZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de febrero de 1948 por la que se dispone se libren a favor de los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-Forestales que se indican las cantidades que se detallan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que, sin más aviso que la presente Orden, sean expedidos los oportunos libramientos «en firme» por las Delegaciones de Hacienda respectivas y por las cantidades que se relacionan, por dozavas partes y a favor de los Habilitados de dichas Dependencias, para atender a los gastos de material ordinario de oficina durante el corriente año y con aplicación al capítulo segundo, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto del vigente presupuesto de este Departamento:

Distribución que se indica

DEPENDENCIA Y TESORERÍA	IMPORTE	
	ANUAL	MENSUAL
Distritos Forestales de:		
Albacete	6.000,00	500,00
Alicante	6.000,00	500,00
Almería	6.000,00	500,00
Badajoz	6.000,00	500,00
Barcelona	6.000,00	500,00
Bilbao	8.000,00	666,66
Burgos	2.400,00	200,00
Castellón	6.000,00	500,00
Cáceres	6.000,00	500,00
Ciudad Real ...	6.000,00	500,00
Córdoba	6.000,00	500,00
Coruña, La	6.000,00	500,00
Gerona	6.000,00	500,00
Granada	7.000,00	583,33
Guadalajara ...	2.400,00	200,00
León	6.000,00	500,00
Logroño	3.000,00	250,00
Lugo	6.000,00	500,00
Madrid	8.000,00	666,66
Málaga	3.000,00	250,00
Murcia	6.000,00	500,00
Orense	6.000,00	500,00
Oviedo	7.000,00	583,33
Palencia	6.000,00	500,00
Palma	6.000,00	500,00
Las Palmas	6.000,00	500,00
Pontevedra	6.000,00	500,00
Pamplona	3.000,00	250,00
Salamanca	6.000,00	500,00
San Sebastián ..	6.000,00	500,00
Santander	7.000,00	583,33
Santa Cruz	6.000,00	500,00
Sevilla	6.000,00	500,00
Tarragona	6.000,00	500,00
Toledo	6.000,00	500,00
Valencia	7.000,00	583,33
Zamora	6.000,00	500,00
Zaragoza	8.000,00	666,66
Divisiones Hidrológico-Forestales:		
1.ª: Barcelona...	6.600,00	550,00
2.ª: Valencia...	6.600,00	550,00
3.ª: Murcia...	6.600,00	550,00
4.ª: Madrid...	6.600,00	550,00
5.ª: Sevilla...	6.600,00	550,00
6.ª: Zaragoza...	6.600,00	550,00
7.ª: Málaga...	6.600,00	550,00
TOTALES.....	268.000,00	22.333,30

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1948.

REIN

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se dispone se libre a favor de los Centros Agronómicos que se indican las cantidades que se detallan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y sin más aviso que la presente Orden, se libren en firme, por dozavas partes, con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero del presupuesto vigen-

te de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Directores de los Centros Agro-

nómicos que a continuación se detallan, las cantidades siguientes:

CENTRO AGRONÓMICO	Tesorería	Annual	Mensual
Estación Fitosanitaria de Barcelona.....	Barcelona	7.800	650,00
Idem id. Cartagena	Cartagena	3.000	250,00
Idem id. Irún	San Sebastián	6.000	500,00
Idem id. Port-Bou	Gerona	5.740	478,33
Idem id. Valencia	Valencia	9.300	775,00
Observatorio Fitopatológico de Zaragoza	Zaragoza	4.200	350,00

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1948.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de pagos.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se dispone se libre a favor de las Jefaturas Agronómicas que se indican las cantidades que se detallan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y sin más aviso que la presente Orden, se libren

en firme, por dozavas partes, con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero del presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas provinciales que a continuación se detallan, las cantidades siguientes:

Jefaturas Agronómicas	Tesorería	Annual	Mensual
Alicante	Alicante	1.350	112,50
Almería	Almería	1.750	145,83
Baleares	Palma de Mallorca	2.750	229,16
Cáceres	Cáceres	2.400	200,00
Cádiz	Cádiz	3.250	270,83
Castellón	Castellón	5.000	416,66
Coruña, La	Coruña, La	3.000	250,00
Huelva	Huelva	5.000	416,00
Huesca	Huesca	1.200	100,00
Las Palmas	Las Palmas	6.500	541,66
Madrid	Madrid	300	25,00
Málaga	Málaga	3.000	250,00
Oviedo	Oviedo	600	50,00
Pontevedra	Pontevedra	1.200	100,00
Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	3.000	416,66
Santander	Santander	1.800	150,00
Sevilla	Sevilla	5.000	208,33
Tarragona	Tarragona	3.250	270,83
Vizcaya	Bilbao	4.300	358,33

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1948.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de pagos.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de abril de 1948 sobre los nuevos exámenes de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales de los alumnos del plan de 1933.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número 4.º de la Orden ministerial de 19 de febrero último, por la que se concede una nueva y última con-

vocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales para los alumnos del plan de 1933 que tienen aprobado el primer grupo, quede aclarado en el sentido de que si bien estos alumnos pueden solicitar la convalidación de enseñanzas, no podrán pedir en la convocatoria de junio examen de las asignaturas complementarias necesarias para completar el primer grupo del plan moderno, ya que tratándose de las mismas materias no es posible fuzgar dos veces en la misma convocatoria a un alumno sobre las mismas disciplinas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza
Profesional y Técnica.

ORDEN de 8 de abril de 1948 por la que se dispone que el personal docente del Colegio Nacional de Ciegos perciba sus quinquenios a razón de mil pesetas anuales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El personal del Colegio Nacional de Ciegos percibirá a partir del día 1.º de enero último, sus quinquenios, a razón de mil pesetas anuales, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto noveno, subconcepto primero del presupuesto vigente de éste Departamento para el actual ejercicio económico.

2.º Por el Director del citado Centro se procederá a extender en los títulos administrativos de los interesados la oportuna diligencia, a los efectos del párrafo anterior, debiendo reintegrar sus títulos con arreglo a la vigente Ley del Timbre y cumplir los demás requisitos legales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza
Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música (aprobada por Orden de 16 de febrero de 1948).

SECCIÓN 2.ª—Duración de los contratos y sus prórrogas

Art. 17. **Concepto de «bólo» y de temporada.**—i) A efectos de este Reglamento laboral, se entenderá por «bólo» en Opera y Bailes sinfónicos la actuación en una sola representación.

2) En Zarzuela, Opereta, Revista, Comedia musical, Folklore y Variedades merecerá la consideración de «bólo» la actuación en una o dos representaciones efectuadas en el mismo día, en la misma localidad y con una misma Empresa y con idéntica obra o programa.

3) En los demás espectáculos se seguirá la misma regla sentada en el apartado anterior.

4) Se entenderá por «temporada normal» la actuación que alcance el número de representaciones mínimo señalado en los artículos siguientes:

5) Se considerará «temporada corta» la que, excediendo de la duración de un «bólo», no alcance la marcada para la temporada normal.

Art. 18. **Duración de los contratos de Maestros Directores y Concertadores.**—El tiempo mínimo de los contratos para Maestros Directores y Concertadores será el siguiente:

a) En Opera nacional o extranjera y Bailes sinfónicos, en concepto de «temporada normal»: Diez días, prorrogables de cuatro en cuatro, excepto en las temporadas subvencionadas, en que será de

veinte días, prorrogables de siete en siete como mínimo.

b) En Zarzuela, Opereta, Revista, Comedia musical, Folklore y Variedades en Teatro: Treinta días, prorrogables de siete en siete como mínimo.

Art. 19. **Duración de los contratos de Pianistas y Profesores de Orquesta.**—El tiempo mínimo de duración de sus contratos será:

a) En Opera nacional o extranjera y Bailes sinfónicos, en concepto de temporada: Igual que para Maestros Directores.

b) En Zarzuela, Opereta, Revista y Comedia musical: Cuarenta y nueve días, prorrogables de siete en siete como mínimo en jira; treinta en los demás casos, con iguales prórrogas.

c) En «Folklores», Variedades y Cine con Variedades como fin de fiesta: Quince días, prorrogables de cuatro en cuatro como mínimo.

d) En Teatros de Comedia o Verso y en Cinematógrafos, cuando las Empresas tengan Orquesta: Quince días, prorrogables de cuatro en cuatro como mínimo.

e) En Circo de establecimiento fijo: Quince días, prorrogables de cuatro en cuatro como mínimo.

f) En Hoteles, Restaurantes, Bañeros, Cafés, Bares, Salas y Jardines de fiestas (sin baile): Treinta días, prorrogables de quince en quince como mínimo.

g) En Cafés-concierto, con Orquesta, atracciones y baile: Treinta días, prorrogables de común acuerdo.

h) En Cafés, con Orquesta y atracciones: Igual que en el apartado anterior.

a) En Salas de baile, Salones de te, Cabarets, «Baites» y similares: Igual que en los dos apartados que anteceden.

j) En los locales especificados en el apartado i) en que figuren dos Orquestas, una de ellas se registrará en cuanto a duración del contrato por lo antes indicado, y la que actúe como «Orquesta atracción» será contratada por quince días como mínimo, con posible prórroga de común acuerdo.

k) En buques de nacionalidad española: La duración mínima del contrato será por la de un viaje de ida y retorno.

Art. 20. **Duración de los contratos de instrumentistas de viento, pulso y púa.** Habrán de regirse por las mismas normas marcadas para Pianistas y Profesores de Orquesta, excepto en Teatros, en que se estará a lo libremente convenido.

Art. 21. **Norma general sobre prórrogas de contrato.**—1) Una vez celebradas las funciones mínimas del contrato estipulado, se considerará que éste ha sido prorrogado indefinidamente y por los períodos mínimos marcados, si alguna de las partes, cuatro días naturales antes de su expiración, no hubiera comunicado a la otra su deseo de darlo por terminado. Cuando se esté en jira, dicho plazo se aumentará a ocho días naturales.

2) En los casos comprendidos en los apartados g), h) i), j) y k) del artículo precedente habrá de concretarse la duración de la prórroga acordada.

CAPITULO V

De las plantillas

Art. 22. **D Maestros, etc.**—Las plantillas de Maestros Directores, Concertadores y Apuntadores quedarán formadas como a continuación se expresa:

1) En temporada normal y en temporada corta:

a) En Opera en el Teatro del Lirico de Barcelona y en el Teatro Real de Madrid o el que le sustituya temporalmente, entendiéndose por tal aquel en que se organice una temporada subvencionada por algún Organismo oficial: Un primer Maestro director, un segundo Maestro director, un primer Maestro sustituto, un primer Maestro concertador de coros, un segundo Maestro sustituto y un Maestro apuntador.

b) En Opera, en otros Teatros: Un Maestro director, un Maestro sustituto, un Maestro concertador de coros y un Maestro apuntador.

c) En Bailes sinfónicos o espectáculos similares: Un Maestro director y un Maestro sustituto.

d) En Zarzuela y Opereta: Un primer Maestro director-concertador y un segundo Maestro director-concertador. En la región catalana, además, un Maestro auxiliar de coros, excepto en jira.

e) En Comedias musicales y Revistas: Un Maestro director y un segundo Maestro.

f) En Circo: Un Maestro director.

2) En «bólos»:

Para esta clase de actuaciones sueltas se contratarán: Un primer Maestro director y otro Maestro con el sueldo de Maestro de coros, excepto en «Folklore y Variedades», en que bastará con un Director, que, a juicio de la Empresa, podrá actuar como Pianista.

3) En impresiones cinematográficas, gramofónicas y magnetofónicas existirá Maestro director cuando así lo crea convenientemente la Empresa.

4) En las obras que requieran un servicio interior, coros, danzas, campanas, etcétera (trabajo que corresponde en Opera a los Maestros sustitutos y de coros, y en Zarzuela y Opereta al Maestro de coros), además del Maestro concertador estará presente, para suplirle en caso necesario, otro de los que integren la plantilla, el cual podrá ausentarse del local una vez comprobada la presencia del Concertador.

5) En las plantillas contratadas para jiras, el segundo Maestro no tendrá la obligación de actuar como Pianista.

6) En espectáculos líricos para conciertos y bailes populares, habrá un Director si la orquesta o banda contara con más de 17 Profesores.

Art. 23. **De Pianistas y Profesores de Orquesta.**—1) Las plantillas de Pianistas y Profesores de Orquesta se formarán con sujeción a las siguientes normas:

a) En Opera en el Teatro Real de Madrid o en el que le reemplace, entendiéndose por tal aquel donde se organice una temporada subvencionada por algún Organismo oficial, y en el Gran Teatro Lirico de Barcelona, la plantilla mínima será de setenta Profesores.

b) En Opera extranjera o nacional y en Bailes sinfónicos en otros Teatros, la plantilla quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de sesenta pesetas en adelante por abono, si lo hubiere, o por función en otro caso, cuicuenta y tres Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según las normas anteriores, sea inferior a sesenta pesetas, cuarenta Profesores.

c) En *Zarzuela y Ópereta* la plantilla mínima será:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 16 pesetas en adelante, veintiocho Profesores.

En temporada de segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 10 a 15,95 pesetas, veintiún Profesores.

En temporada de tercera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 10 pesetas, dieciséis Profesores.

d) En *Comedia musical, Revista y espectáculos similares*:

En las tres categorías de temporada mencionadas en el apartado c), las plantillas mínimas serán de veintiséis, veintuno y dieciséis Profesores, respectivamente.

e) En *Folklore y Variedades en Teatro*:

En temporada de primera categoría, considerada como tal aquella en que el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 16 pesetas en adelante, las plantillas en Madrid y Barcelona (capitales) serán de dieciséis Profesores.

En segunda categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 10 a 15,95 pesetas, doce Profesores.

En tercera categoría, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, no llegue a diez pesetas, siete Profesores.

f) En *Folklore y Variedades en Teatro*, cuando el espectáculo tenga lugar

fuera de dichas capitales, las plantillas serán de doce y de siete Profesores, respectivamente, según que el precio de la butaca sea de 10 pesetas en adelante o inferior a dicha cantidad.

g) En *Folklore y Variedades en Cines como fin de fiesta*:

En Madrid y Barcelona (capitales), según que el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea inferior a 8 pesetas, de 8 pesetas a 11,95 ó de 12 pesetas en adelante, las plantillas mínimas respectivas serán de cinco, siete y nueve Profesores.

En el resto de España las plantillas se ajustarán a lo que acuerden los empresarios.

h) En *Circo*:

En Madrid y Barcelona (capital), cualquiera que sea el precio de la butaca, la plantilla mínima se compondrá de doce Profesores de Orquesta o de banda, además de un Pianista.

En el resto de España las plantillas se constituirán libremente por las Empresas.

i) En *Teatros de Comedia, Verso y en Cines sin variedades*:

Cuando la Orquesta haya de actuar únicamente en los intermedios o en el escenario interno la plantilla será discrecional.

Si la obra teatral tuviera ilustraciones musicales y no se ejecutaran en escenario interno, la plantilla será de siete Profesores cuando mehos.

(Continuad)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Continuación del programa para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Tema 16. El juicio de testamentaria; sus clases y examen de sus principales trámites.—Aprobación judicial de las operaciones particionales; su valor jurídico.

Tema 17. Los procesos cautelares.—Embargo preventivo.—Aseguramiento de bienes litigiosos.—Administración y posesión interina de bienes hipotecados.

Tema 18. El juicio ejecutivo ordinario.—Acción ejecutiva y título ejecutivo. Reglas relativas al embargo.—Procedimiento de apremio; la subasta, la adjudicación de bienes y la cancelación de cargas.

Tema 19. Tercerías; sus clases.—Requisitos de la demanda y efectos de su interposición.—Procedimiento para la ejecución de sentencias.

Tema 20. Procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de los delincuentes.—Cuándo y cómo se decreta el embargo de inmuebles en causa criminal.—Requisitos para su alzamiento y cancelación en el Registro de la Propiedad.

Tema 21. La jurisdicción voluntaria. Carácter jurídico y enumeración de los actos que comprende.—Breve examen de las informaciones «ad perpetuam», ce-

lbración de subastas judiciales voluntarias y posesión judicial.

Tema 22. Enajenación de bienes de menores e incapacitados.—Deslinde y amojonamiento.—Apeos y prorrateos de foros.

Legislación notarial

Tema 1.º Concepto y fundamento de la fe pública.—Fe pública notarial; su extensión.—Organización del Notariado; la competencia del Notario por razón del territorio.—Valor de la actuación del Notario fuera de su distrito.

Tema 2.º Concepto y clases de instrumentos públicos.—Requisitos formales generales del instrumento público.—Su distinción del documento público en general. Valor jurídico del instrumento público.—Sus efectos en relación con los documentos privados.

Tema 3.º El instrumento público en los negocios jurídicos formales.—La unidad de acto; cuándo comienza y cuándo acaba.—El instrumento público en los negocios jurídicos consensuales.—Escrituras constitutivas.

Tema 4.º La elevación a públicos de documentos privados.—La protocolización de documentos privados.—Nulidad formal y falsedad civil del instrumento público.—Valor del documento notarial nulo por defecto de forma.—Subsanación y salvadura de errores.

Tema 5.º Partes en que suele dividirse el instrumento público.—Número de protocolo, lugar y fecha.—Notario autorizante; indicaciones especiales.—La comparecencia.—Circunstancias de los comparecientes que deben expresarse en el instrumento.—Resena de documentos.—Partes y comparecientes.

Tema 6.º Identificación de los otor-

gantes.—Circunstancias a que se refiere. Fe de conocimiento.—Medios de identificación supletorios.—Testigos de conocimiento.—Examen crítico de la Ley de 18 de diciembre de 1946.

Tema 7.º La intervención de los comparecientes en nombre propio o ajeno.—La intervención con poder, sin poder o con poder insuficiente.—La expresión de la representación en el instrumento público.—La representación no acreditada. La ratificación.

Tema 8.º Modo de acreditar la representación de los incapacitados.—Los complementos de capacidad.—Examen de los supuestos de menores de edad no emancipados, según estén sometidos a patria potestad o a tutela.—Modo de acreditar la representación de quebrados, concursados, suspensos, interdictos y prodigos.

Tema 9.º Intervención de la mujer casada en los supuestos de concurrir con licencia marital o autorización judicial.—Supuestos en que no la necesita.—Supuestos en que la necesita y no la acredita.—Deber del Notario.—Casos en que el marido puede actuar como representante legal de su mujer.

Tema 10. Manera de acreditar la representación de la sociedad conyugal en los distintos supuestos.—Examen especial de la representación de la sociedad de gananciales.—Supuestos en que ésta corresponde a la mujer.—Supuestos de Derecho común y de Derecho foral en que conviene o se requiere la concurrencia de ambos cónyuges.

Tema 11. Manera de acreditar la representación de las sociedades civiles, mercantiles, asociaciones, fundaciones, copropiedades, sindicatos y cooperativas. Representación de los sindicatos de obligacionistas, compañías subvencionadas por el Estado o de régimen de monopolio y personas jurídicas en liquidación.

Tema 12. El objeto del negocio jurídico.—La exposición de hechos y antecedentes.—La expresión de la finalidad o de los motivos; sus efectos.—Determinación de los títulos de la adquisición y de las cargas o gravámenes.—Determinación del valor.—Valor en moneda extranjera.

Tema 13. La parte dispositiva; estipulaciones y disposiciones.—Las circunstancias esenciales y accidentales del negocio y su exposición en el instrumento público.—Reservas y advertencias legales.—Cómo y cuándo deben hacerse.

Tema 14. El otorgamiento; su significación.—Los otorgamientos sucesivos.—Las adhesiones.—Lectura del instrumento público.—El consentimiento y la firma.—La autorización: signo, firma y rúbrica del Notario.—Las legalizaciones.

Tema 15. Concepto, clases y estructura de las actas notariales.—Actas de presencia.—Requerimientos y notificaciones.—Cédula de notificaciones.—Actas de referenda, de protocolización y depósito.

Tema 16. Actas de notoriedad.—Naturaleza jurídica.—Teoría de la notoriedad.—Supuestos de aplicación.—Tramitación.—Valor probatorio de estas actas; sus aplicaciones más importantes en el Registro de la Propiedad.

Tema 17. Los testigos en los instrumentos públicos.—Carácter de su intervención.—Cuándo son necesarios.—Capacidad para ser testigo en actos «inter vivos» y «mortis causa».

Tema 18. Las copias; sus clases y valor.—Requisitos formales para su expedición.—Requisitos para expedir segundas copias; efectos de las mismas. Copias simples.—Los testimonios; sus clases y valor.

Tema 19. El protocolo: sus clases.—Propiedad, formación, conservación y custodia del protocolo.—Secreto del mismo: sus límites.—Archivos de protocolo.

Tema 20. Reconstitución del protocolo y de los instrumentos públicos.—Valor jurídico del documento reconstituido.—Valor en España de los documentos otorgados en país extranjero.—Efectos en el extranjero de los documentos otorgados en España.—La legalización diplomática.

Tema 21. El Registro general de actos de última voluntad.—Distintos criterios adoptados por la legislación desde la creación del mismo: el artículo 81 del Reglamento hipotecario.—Valor práctico de las certificaciones de dicho Registro.—El Registro de actos de última voluntad y el problema del heredero aparente.

Derecho internacional privado

Tema 1.º Concepto, contenido y fuentes del Derecho Internacional privado.—Sistemas históricos y teorías científicas en materia de conflictos entre legislaciones de distintos Estados.

Tema 2.º Teoría de los Estatutos.—Las nociones de reciprocidad, orden público, reenvío y fraude de la Ley.

Tema 3.º Sistema adoptado por el Código civil español.—La nacionalidad. La condición jurídica del extranjero; legislación española, limitaciones y prohibiciones.

Tema 4.º Soluciones del Derecho Internacional privado admitidas en España con respecto a las condiciones de validez del matrimonio; nulidad, divorcio y separación de los cónyuges; efectos personales y régimen económico de la unión conyugal.—Cambios de estatuto personal.

Tema 5.º La filiación y las instituciones de protección de los incapaces en el Derecho Internacional privado.—Soluciones aceptadas en el Derecho español.

Tema 6.º Régimen de los bienes y de los Derechos reales en el Derecho Internacional privado.—Doctrina vigente en España.—Excepciones a la aplicación de la *lex rei sitae*.

Tema 7.º Régimen de las obligaciones convencionales en el Derecho Internacional privado.—Posición de la legislación española en esta materia.

Tema 8.º Las sucesiones en el Derecho Internacional privado.—Régimen español en esta materia.—Excepciones a la aplicación de la Ley nacional del causante.

Tema 9.º Regla internacional aplicable a la forma de los actos jurídicos.—Alcance y carácter de la regla *«locus regit actum»* en el Derecho español.

Tema 10. La ejecución de sentencias de Tribunales extranjeros; sistemas relativos a la extraterritorialidad de la cosa juzgada.—Legislación española.—Tratados internacionales.

Madrid, 6 de marzo de 1948.—El Director general, Eduardo L. Palop.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los nueve premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día

NÚMEROS	P O B L A C I O N E S									
	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE
27847	Huesca.	Badajoz.	L. Concepción.	Málaga.	Granada.	Barcelona.	Jerez Front.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.
44237	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
34857	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.
43324	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
9295	Madrid.	Las Palmas.	Vélez-Málaga.	Barcelona.	Córdoba.	P. Mallorca.	Alcaudete.	Barcelona.	Madrid.	Sevilla.
95174	Gilón.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.	Ubeda.
92209	Madrid.	Las Palmas.	Sanlúcar May.	Las Palmas.	Mejilla.	Sevilla.	Granada.	Carcagente.	Madrid.	San Martín.
92858	Barcelona.	Barcelona.	Murcia.	Salamanca.	Sevilla.	Bilbao.	L. Concepción.	Sevilla.	Madrid.	Barcelona.
27592	Las Palmas.	Cádiz.	Vélez-Málaga.	Vigo.	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.	Valencia.	Madrid.	S. Sebastián.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de mayo de 1948. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 24 de abril de 1948.

(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan; acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultadas agraciadas las siguientes:

Matilde Muñoz Monreal, Gregoria García Moreno, Antonia Menasabras de la Morena y María de los Angeles Alvarez Pastor, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Feliciano Díaz Bobito, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 24 de abril de 1948.—Por orden, J. Zancada.

Dirección General de Seguros

Autorizando a la Compañía de Seguros que se menciona para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «The United Scottish Insurance Company, Ltd.», de Londres (Inglaterra), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización para efectuar cesiones o aceptaciones en los mismos ramos en que opera directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 18 de febrero de 1948.—El Director general, J. Ruiz.

Haciendo público que la «Compañía Adriática de Seguros» (Reunione Adriatica di Sicurté) ha nombrado Delegado general para España al Doctor don Vittorio Ricci Maccarini.

A los efectos de lo determinado por el artículo 69 del Reglamento de Seguros y demás disposiciones vigentes, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía de Seguros de nacionalidad italiana denominada «Compañía Adriática de Seguros (Reunione Adriatica di Sicurté)», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 39, ha nombrado Delegado general para España al Doctor don Vittorio Ricci Maccarini en sustitución de don César Stecher Schaup, que hasta ahora venía desempeñando dicho cargo; al cual le ha sido concedida la jubilación a petición propia.

Madrid, 26 de febrero de 1948.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

Circular número 668 por la que se dictan normas sobre el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Objeto

Desarrollo de los cometidos encomendados al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Ratificar la intervención del comercio y circulación de ganado de abasto y vida en sus especies vacuña, lanar, cabría y de cerda, haciéndola extensiva a su sacrificio en mataderos y a la tenencia, distribución y suministro de las carnes obtenidas, a efectos del abastecimiento nacional.

Fundamento

Creado en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 17 de octubre de 1947, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se hace preciso dictar las normas para su actuación en cada una de las fases correspondientes a los cometidos que el mencionado Decreto le encomienda.

En su vista, atendiendo a lo actualmente legislado sobre la materia, a las atribuciones que a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concede la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 y a lo específicamente ordenado por el Decreto de 17 de octubre, ya referido, en sus artículos quinto y sexto, en relación con el segundo, esta Comisaría General dispone que a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se observen las siguientes normas:

Intervención del comercio y circulación de ganado bovino, ovino y cabrio y de cerda en sus variedades de abasto y vida.—Requisitos para su circulación

Artículo 1.º Se declara subsistente la intervención en la contratación y circulación del ganado de abasto y vida de las especies bovina, ovina, cabría y de cerda, establecida por el artículo primero de la Circular 574 de esta Comisaría General de fecha 4 de junio de 1946, y se hace extensiva dicha intervención a la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos y a las carnes en ellos obtenidas (intervención esta última que será objeto de reglamentación especial por Circular aparte).

Para la circulación del ganado de las citadas especies seguirá exigiéndose la guía única de circulación reglamentaria, debiendo utilizarse en forma exclusiva las del modelo especial CCD-1, referencia «Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid», editada y adoptada especialmente para el Servicio, y que será expedida por el Organismo provincial correspondiente acompañada de la guía pecuaria de origen y sanidad expedida por Veterinario competente y cuyo número de orden se reseñará en todos los cuerpos de la guía de circulación.

Para la circulación del ganado en el interior de las propias provincias, y siempre que no medie transporte por ferrocarril, no se precisará la guía única, que será sustituida por un «conduce» modelo oficial, editado por el Servicio con características únicas y que por delegación del mismo expedirán los señores Alcaldes pedáneos de los Ayuntamientos, Parroquias y Juntas Administrativas.

Para la expedición de ambos documentos se precisará la previa presentación del Certificado Sanitario correspondiente, por lo que aquéllos constituirán por

si el único documento de circulación a exigir, ya que presupone la posesión del certificado sanitario que les es anexo.

Quiénes podrán dedicarse al comercio y contratación de ganado de abasto

Art. 2.º La facultad de compra o contratación de ganado vivo para el abastecimiento público queda vinculada en:

I. Las Cooperativas, Hermandades o Sindicatos de ganaderos, legalmente constituidos como tales, para el ganado de sus afiliados.

II. Los habituales industriales o tratantes debidamente matriculados como tales a efectos fiscales con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto de creación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el ejercicio habitual de hecho de sus actividades, así como las agrupaciones o sociedades de los mismos legalmente constituidas con arreglo a las disposiciones civiles o mercantiles en vigor sobre la materia, que obtengan del Servicio autorización para ello.

En caso de conveniencia o necesidad para el Servicio, suficientemente justificadas, podrá éste conceder la misma autorización a nuevos industriales o agrupaciones de los mismos.

III. El personal especializado del mismo Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuantos casos, por conveniencias o necesidades del mismo, se crea útil acudir al sistema de compra, transporte y sacrificio por gestión directa y cuenta del referido Servicio.

Obligación de solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el derecho de actuar en el comercio y contratación del ganado de abasto

Art. 3.º Todas las personas, naturales y jurídicas, comprendidas en los apartados I y II del artículo anterior deberán solicitar del Organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en la forma que el mismo establezca, el título de Colaboradores del Servicio en sus escalones provinciales de comercio, a los fines del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo segundo.

Compra y contratación de ganado de vida

Art. 4.º La compra, transporte y circulación de ganado de vida, en sus diversas clases y variedades, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Los ganaderos y agricultores que para las necesidades de sus propias explotaciones agropecuarias precisen o deseen adquirir ganado de vida, recria o trabajo, podrán hacerlo directa y libremente, ya en los propios domicilios de los productores que venden el ganado, o bien acudiendo a las habituales ferias y mercados, pero precisando para su traslado fuera de la provincia de origen la guía de circulación reglamentaria a que se refiere el artículo primero de esta Circular. Esta les será concedida por las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen en que se encuentren las reses que adquieran y deseen trasladar, sin más requisito que presentar instancia por duplicado ejemplar con arreglo al formulario del anexo número 1, en que se especifique concretamente número y clases de las reses; finalidad a que las destinan en su explotación; lugar de destino; nombre, apellidos y domicilio del remitente, identificado con indicación de su tarjeta de racionamiento; nombre y apellidos y dirección del receptor del ganado, y compromiso de declarar éste a su llegada a la provincia de destino, en la Alcaldía y Jefatura del Servicio en la misma.

Dentro de la propia provincia bastará con el «conduce» expedido por la Alcaldía del término municipal de origen del ganado.

2.ª Por industriales tratantes que se

dediquen a operaciones en el ramo de ganado de vida se podrá también adquirir este ganado con los mismos requisitos, formalidades previas y condiciones que por los ganaderos agricultores, acompañando a la instancia en petición de la guía de circulación documento comprometiéndose a declarar en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que se envía el ganado el detalle de la venta y distribución del mismo a los agricultores, ganaderos o industriales que lo adquieran, a efectos del necesario control y comprobación por parte de dicha Jefatura, según anexo número 2.

3.ª La circulación de ganado trashumante en la época adecuada será reglamentada por el Servicio, tendiendo a compaginar las máximas facilidades para los ganaderos, con la necesidad de vigilar el destino que se da al ganado trashumante, en especial a lo que se refiere a crias y desechos que puedan ser vendidos para el abastecimiento en el periodo de trashumancia o al finalizar el mismo.

En todo caso se precisará la documentación sanitaria en vigor, y las guías de circulación de ganado de vida irán consignadas a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de destino, para endosar al destinatario de dichas reses, al objeto de que por dicha Jefatura pueda en todo momento comprobarse el destino dado al ganado que tales guías amparan.

Lugares autorizados para el comercio de ganado intervenido

Art. 5.º Las personas naturales o jurídicas enumeradas en los anteriores artículos podrán efectuar las operaciones de compra venta de ganado intervenido en todas sus especies y variedades de abasto o vida, lo mismo en las ferias y mercados habituales que se celebren con las autorizaciones y requisitos reglamentarios, que en las propias localidades y explotaciones de origen, por acuerdo entre compradores y vendedores, y en tanto en cuanto circunstancias especiales no aconsejen al Servicio reducir o variar esta concesión.

Distribución del ganado de abasto adquirido por los colaboradores autorizados

Art. 6.º El ganado para abasto adquirido por los colaboradores del escalafón comercial del Servicio a que se refiere el artículo segundo de esta Circular, lo será siempre en nombre del Servicio y para ser puesto a disposición del mismo, sin destino determinado.

Ofertas de ganado para abasto al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Art. 7.º A los fines establecidos en el artículo anterior, cuantos ganaderos, Cooperativas, Sindicatos, Hermandades o comerciantes, individuales o colectivos, cuenten con ganado de abasto para ser enviado al sacrificio en los centros de consumo, deberán ofrecer el mismo—utilizando el modelo que se acompaña en el anexo núm. 3—para que por el organismo provincial del Servicio se les señale matadero de destino, según las necesidades del consumo en los mismos, corrientes comerciales y porcentajes de remesa que para el abastecimiento de provincias deficitarias se establezcan en los diversos planes periódicos y por especies de ganado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A estos efectos, en cada provincia se llevará un libro registro, debidamente requisitado, para sentar, por riguroso orden cronológico de recepción, las ofertas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo orden de presentación de ofertas se ajustarán las adjudicaciones de destino, disposición de salida y concesión de guías.

El transporte de las reses hasta matadero de destino y gestión comercial de aquéllas, será siempre de cuenta del remitente del ganado.

Forma de compra del ganado en vivo para abasto

Art. 8.º La compra del ganado en vivo para abasto deberá realizarse por acuerdo entre compradores y vendedores, mediante cualquiera de los procedimientos tradicionalmente en uso, siempre que el precio de compra permita ceder las reses adquiridas sobre matadero de destino a los precios legalmente establecidos en los mismos para el kilo canal, según variedades.

En los casos en que sea necesario podrá aplicarse el precio en vivo correspondiente, resultante de ajustar al precio de tasa para el kilo canal en matadero, incrementado en el de pieles y despojos, el rendimiento que se calcula de vivo a canal, pudiendo llegarse, a petición de parte, a la peritación contradictoria, representando a compradores y vendedores un técnico Veterinario de libre designación por cada uno de ellos, y actuando de tercero o árbitro de la cuestión, en caso de discrepancia, el Veterinario municipal titular de la feria, mercado o lugar donde la transacción se lleve a cabo.

Circulación clandestina de ganado

Art. 9.º Todo ganado sorprendido en traslado sin ir amparado en la correspondiente guía de circulación o «conduce», según proceda, se considerará como en circulación clandestina, siendo decomisado en el acto y depositado a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, acompañado del acta de denuncia o inventario de decomiso correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, aplicándose, en cada caso, las normas en vigor para los distintos artículos intervenidos.

A tales fines, se entenderá como circulación clandestina de ganado la de todo aquel que sea sorprendido en tránsito fuera del término municipal o zona de su habitual residencia, explotación o pastoreo en donde esté declarado y cansado; el que se transporte en camión, automóvil o ferrocarril sin la oportuna guía de circulación, o que lo sea amparándose en guías falsificadas, rectificadas o enmendadas, usadas más de una vez o fuera de la fecha de su validez; o que, cualquiera que sea el medio de traslado o transporte, exceda en número del consignado en la guía de circulación, sea de características o especies diferentes a las que en ella consten, o se traten de desviar a destino o aprovechamiento distinto del consignado en las correspondientes guías, procediéndose, en su caso, al decomiso de los medios de transporte empleados en estos traslados ilícitos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de Jefatura del Estado de 14 de mayo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 77 de dicho año), siempre que sea posible la aprehensión de tales medios de transporte.

Disposiciones complementarias

Art. 10. Para el mejor desarrollo de las directrices generales contenidas en esta Circular, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones complementarias:

1.ª En todo caso, los gastos y riesgos de transporte de ganado en vivo y canales hasta los mataderos donde haya de procederse al sacrificio, serán de cuenta de los que actúen como entradores o remitentes.

2.ª En los mataderos de capitales de provincia y núcleos urbanos importantes en que ya no se haya establecido, se implantará por el Servicio de Carnes, Cue-

ros y Derivados el seguro de decomiso de reses y despojos, al objeto de salvaguardar siempre debidamente los intereses de cuantos en el régimen de dirección y ordenación que se establece, quieran llevar a aquéllos su ganado, debiendo el Servicio formular el oportuno Reglamento de Régimen Interior por el que ha de regirse este Servicio.

3.ª Las remesas de carne canal o reses encorambradas se regularán únicamente por orden del Servicio y consignadas al organismo del mismo en la localidad de destino y a su matadero municipal, con exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes en la materia.

4.ª El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados perseguirá con toda severidad y energía los mataderos clandestinos de ganado y la circulación de carne, sin los debidos requisitos, en coches de línea, automóviles, ferrocarril, etc., laborando en la que le prestarán el máximo apoyo los Ayuntamientos, Inspecciones Veterinarias y toda clase de fuerza de Policía y Orden Público, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, en atención no sólo al grave quebranto que para el mejor abastecimiento público y de las clases económicamente débiles supone la existencia de estos mataderos y mercados ilícitos, sino teniendo en cuenta también la trascendental importancia que para la salud pública tiene la venta y consumo de carne de ganado sacrificado sin la exigencia y constancia de las debidas garantías y condiciones sanitarias.

5. Sin motivo fundamental de evidente justicia o de conveniencia del Servicio, y precisando siempre la aprobación de la Jefatura del mismo, no se podrá, una vez organizado éste en sus diversos escalones de colaboradores, aumentar el número de los industriales o comerciantes habituales que lo forman. Esta prohibición nunca se hará extensiva a las

Cooperativas o Sindicatos de productores y Hermandades de nueva creación, que siempre se admitirán como colaboradores del Servicio con la sola constancia de su constitución y existencia legal.

6.ª Las localidades que no cuenten con matadero municipal, y en que así sea preciso, recibirán sus cupos de carne para el racionamiento del matadero más próximo, reglamentándose debidamente y con las necesarias condiciones de garantía sanitaria y de control de las remesas realizadas, el envío y transporte de esta carne mediante la expedición de los oportunos «conduces» y certificados sanitarios que la amparen.

Disposición final

Todo lo establecido en los anteriores artículos de esta Circular se entenderá siempre sin perjuicio de la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes y de aquellas otras que en cuanto al régimen fiscal y de Policía Municipal adopten los diversos organismos del Estado, Provincia y Municipio competentes para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

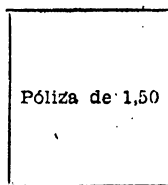
Madrid, 3 de abril de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilmos Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimiento; Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

Anexo núm. 1



Don
 natural de con
 domicilio habitual en
 número, calle de
 y tarjeta de racionamiento serie n.º profesión (1)
 desea adquirir en esta provincia reses (2)
 con destino a (3)
 para (4)
 consignadas a nombre de don
 en la localidad de
 ganado que se destina a (5) a cuyos fines solicita del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de la oportuna guía de circulación que ampare el transporte de las mencionadas reses, acompañando guía de origen y sanidad pecuaria, serie número
 de de 194...

El (1)

Sr.

- (1) Ganadero, agricultor, tratante.
- (2) Consignar especie y variedad.
- (3) Provincia de destino.
- (4) «Mi explotación», si se trata de ganadero o agricultor. «Venta a productores», si es un tratante el remitente.
- (5) Fin para que se compra el ganado: trabajo, engorde o reproducción.

Anexo núm. 2

Don natural de con domicilio habitual en calle de número y tarjeta de racionamiento serie n.º beneficiario de la guía de circulación serie CCD-1, referencia «Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados - Madrid» para trasladar a las reses que se detallan a continuación:
 amparadas en dicha guía, queda enterado de la obligación en que se encuentra de declarar en la provincia de destino de este ganado de vida, la distribución que al mismo dé entre productores, agricultores e industriales, mediante la presentación de la oportuna declaración al efecto en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de destino, comprometiéndose a realizar puntualmente dicha declaración.
 de de 194 ..
 El industrial tratante,

Anexo núm. 3
Hoja 1.ª

Don ganadero tratante (1) de con domicilio en ofrece al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de (2) una partida de reses lanares con destino a abasto, que desea enviar al matadero de ... hacia la fecha de haciendo el recurrente de entrador de las mismas.
 a de de 194 ..
 El ganadero (1) tratante
 Registrada al n.º
 El

- (1) Táchese lo que no sirva.
- (2) Provincia de origen.

(Original para el organismo provincial).

Anexo núm. 3
Hoja 2.ª

Don ganadero tratante (1) de con domicilio en ofrece al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de (2) una partida de reses lanares con destino a abasto, que desea enviar al matadero de ... hacia la fecha de haciendo el recurrente de entrador de las mismas.
 a de de 194 ..
 El ganadero (1) tratante

Registrada al n.º
 El (1)
 El

- (1) Táchese lo que no sirva.
- (2) Provincia de origen.

(Duplicado para la Jefatura Nacional del Servicio).

Anexo núm. 3
Hoja 3.ª

Don ganadero tratante (1) de con domicilio en ofrece al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de (2) una partida de reses lanares con destino a abasto, que desea enviar al matadero de ... hacia la fecha de haciendo el recurrente de entrador de las mismas.
 a de de 194 ..
 El ganadero (1) tratante

Recibido el original de esta oferta en
 Corresponsiéndole el número de registro
 El (1)

- (1) Táchese lo que no sirva.
- (2) Provincia de origen.

(Triplificado para devolución al recurrente).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Declarando jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a Valentín Cuadra Hernández, Guardia Civil retirado que presta sus servicios como Portero de los Ministerios Civiles en la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado a Valentín Cuadra Hernández, Guardia Civil retirado, que presta sus servicios como Portero de los Ministerios Civiles, afecto a la Universidad de Barcelona, en el cual cumple la edad reglamentaria en el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Francisco Barcala Paradero.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don Francisco Barcala Paradero, Portero de este Ministerio, con destino en el Instituto «Menéndez y Pelayo», de Barcelona,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido, subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Sección de Fundaciones

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos (Santander) por don Vicente de Pereda, denominada «Escuela».

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter privado, instituida en Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander, por don Vicente de Pereda, denominada «Escuela», la Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato

al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de febrero de 1948.—El Jefe de la Sección, P. A., J. Belda Carreras.

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Mioño, Ayuntamiento de Castro Urdiales (Santander) por don Juan Bautista del Llano, denominada «Escuela».

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter privado, instituida en Mioño, Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, por don Juan Bautista del Llano, denominada «Escuela».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de febrero de 1948.—El Jefe de la Sección, P. A., J. Belda Carreras.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de Oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado

Señalando día y hora en que se ha de efectuar el sorteo para establecer el orden en que han de realizar la práctica de ejercicios los señores opositores.

El sorteo para establecer el orden en que han de realizar la práctica de ejercicios los señores opositores a ingreso en el Cuerpo de Letrados de este Alto Cuerpo Consultivo, tendrá lugar en el Salón de Sesiones del mismo el día cinco de mayo próximo, a la una de su tarde.

Al mismo tiempo se hace presente a todos los señores opositores que la práctica del primer ejercicio se verificará el día señalado en la convocatoria, es decir, el próximo día 17 de mayo, a las cuatro y media de la tarde, en el referido Salón de Sesiones.

Y por último,

Que en lo sucesivo todas las comunicaciones y avisos relacionados con la oposición serán expuestos únicamente en el tablón de anuncios de este Consejo de Estado (calle Mayor, núm. 79).

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Luis Díaz del Corral.—El Presidente, Fernando Suárez de Tangil, Conde de Vellellano.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Proyecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de mayo de 1948

Ha de constar de tres series de 58.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a las pesetas, distribuyéndose 6.010.830 pesetas en 8.464 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 7.500	75.000
1.770 de 1.500	2.655.000
579 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	868.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio 3.º	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 5.490 id. id., para los del premio tercero	10.980
5.799 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	869.850
8.464	6.010.830

Las aproximaciones, los reintegros, y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas, para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese preñado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. — Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. — Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. — Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. — El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. — En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. — Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. — Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido, en el 18. — Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 17 de noviembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.